

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrán ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.—Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de intervención previa.

Décimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Undécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de junio de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. sr. Director general de Exportación.

15379 *ORDEN de 26 de junio de 1985 por la que se autoriza a la firma «Nutrexpa, Sociedad Anónima» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar, cacao y ovas y la exportación de preparados a base de cacao y otros.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Nutrexpa, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar, cacao y otros y la exportación de preparados a base de cacao y otros.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Nutrexpa, Sociedad Anónima», con domicilio en Lepanto, 410, Barcelona, y NIF A-08100380.

Segundo.—Las mercancías de importación, serán las siguientes:

1. Leche en polvo con el 26 por 100 MG, posición estadística 04.02.33.1.
2. Leche en polvo en el 1 por 100 de MG, posición estadística 04.02.31.1.
3. Mantequilla con el 90 por 100 de MG, posición estadística 04.03.90.
4. Suero de leche desmineralizado con el 33 por 100 de proteínas y 4-6 por 100 MG, posición estadística 04.02.11.1.
5. Lactosa químicamente pura, posición estadística 17.02.11.
6. Azúcar blanquilla cristalizada, posición estadística 17.01.10.3.

7. Torta de cacao con el 20 por 100 o menos de MG, posición estadística 18.03.30.2.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. «Cola-Cao» con un contenido del 70.2 por 100 de azúcar y 21,5 por 100 de cacao:

I.1 En envases de contenido neto igual o inferior a 500 gramos, posición estadística 18.06.90.

I.2 En envases de contenido neto superior a 500 gramos, posición estadística 18.06.91.

II. «Vit» y «Cocovite» con un contenido del 56,4 por 100 de azúcar y 20 por 100 de cacao:

II.1 En envases de contenido neto igual o inferior a 500 gramos, posición estadística 18.06.90.

II.2 En envases de contenido neto superior a 500 gramos, posición estadística 18.06.91.

III. Crema de Cola Cao un sabor con un contenido del 58,3 por 100 de azúcar, 5 por 100 de cacao y 3 por 100 de suero de leche:

III.1 En envases de contenido neto igual o inferior a 500 gramos, posición estadística 18.06.90.

III.2 En envases de contenido neto superior a 500 gramos, posición estadística 18.06.91.

IV. «Crema de Cola Cao dos sabores» con un contenido del 52 por 100 de azúcar, 2,5 por 100 de cacao, 1,5 por 100 de suero de leche, 7,7 por 100 de lactosa y 1,5 por 100 de leche en polvo del 1 por 100 de MG.

IV.1 En envases de contenido neto igual o inferior a 500 gramos, posición estadística 18.06.90.

IV.2 En envases de contenido neto superior a 500 gramos, posición estadística 18.06.90.

V. Leche en polvo preparada para la alimentación infantil, con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior a 1,5 por 100, posición estadística 21.07.21.

V.1 Marca «Blemil» con los siguientes contenidos:

V.1.1 Leche en polvo: 1 por 100 MG: 17,4 por 100.

Mantequilla: 14,35 por 100.

Suero de leche: 21,8 por 100.

Lactosa: 34,5 por 100.

V.1.2 Leche en polvo 26 por 100 MG: 23,15 por 100.

Mantequilla: 8,25 por 100.

Suero de leche: 21,8 por 100.

Lactosa: 34,5 por 100.

V.2 Marca «Blevimat» con los siguientes contenidos:

V.2.1 Leche en polvo 1 por 100 MG: 17,4 por 100.

Mantequilla: 14,35 por 100.

Suero de leche: 21,8 por 100.

V.2.2 Leche en polvo 26 por 100 MG: 23 por 100.

Mantequilla: 8,23 por 100. Suero de leche: 21,8 por 100.

V.3 Marca «Bleviprem», con los siguientes contenidos:

V.3.1 Leche en polvo 1 por 100 MG: 18,15 por 100.

Mantequilla: 10,39 por 100.

Suero de leche: 24,8 por 100.

Lactosa: 18,75 por 100.

V.3.2 Leche en polvo 26 por 100 MG: 24,48 por 100.

Mantequilla: 4,06 por 100.

Suero de leche: 24,8 por 100.

Lactosa: 18,75 por 100.

V.4 marca «Blevilat 12 por 100», con los siguientes contenidos:

V.4.1 Leche en polvo 1 por 100 MG: 36 por 100.

Mantequilla: 6 por 100.

Suero de leche: 10 por 100.

Azúcar: 29,9 por 100.

V.4.2 Leche en polvo 26 por 100 MG: 23 por 100.

Leche en polvo 1 por 100 MG: 19 por 100.

Suero de leche: 10 por 100.

Azúcar: 29,9 por 100.

V.5 Marca «Blevilat 18 por 100», con los siguientes contenidos:

V.5.1 Leche en polvo 1 por 100 MG: 37,4 por 100.

Mantequilla: 8,8 por 100.

Suero de leche: 10 por 100.

Azúcar: 22,9 por 100.

V.5.2 Leche en polvo 26 por 100 MG: 33,85 por 100.

Leche en polvo 1 por 100 MG: 12,35 por 100.

Suero de leche: 10 por 100.

Azúcar: 22.9 por 100.

Batido de chocolate «Okey», posición estadística 22.02.10.2. con el siguiente contenido:

Leche en polvo I por 100 MG: 55.93 por 100.

Leche en polvo 26 por 100 MG: 26.06 por 100.

Azúcar: 8.07 por 100.

Cacao: 1.65 por 100.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de mercancías 2, 4, 5, 6 y 7 realmente contenidos en los productos I a IV que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, las siguientes cantidades de dichas mercancías:

Mercancías 2, 4, 5 y 6: 102 kilogramos.

Mercancías 7: 104,49 kilogramos.

Por cada 100 kilogramos de las mercancías 1, 2, 3, 4, 5 y 6, realmente contenidos en el producto V que se exporte, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, las siguientes cantidades de mercancías:

Mercancías 1, 2, 4, 5 y 6: 103.09 kilogramos.

Mercancía 3: 104,16 kilogramos.

Por cada 100 kilogramos de las mercancías 1, 2, 6 y 7, realmente contenidos en el producto VI que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, las siguientes cantidades de dichas mercancías:

Mercancías 1, 2 y 6: 101.01 kilogramos.

Mercancía 7: 105,26 kilogramos.

Como porcentaje de pérdidas en concepto exclusivo de mermas se establece lo siguiente:

En la fabricación de los productos I a IV:

Para las mercancías 2, 4, 5 y 6: el 1,96 por 100.

Para la mercancía 7: 4,3 por 100.

En la fabricación del producto V:

Para las mercancías 1, 4, 5 y 6: el 3 por 100.

Para la mercancía 3: el 4 por 100.

En la fabricación del producto VI:

Para las mercancías 1, 2 y 6: el 1 por 100.

Para la mercancía 7: el 5 por 100.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones partidulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 30 de abril de 1985 para los productos I a IV y desde el 17 de septiembre de 1984 para el producto VI hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.-El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden, se considera continuación del que tenía la firma «Nutrexpa, Sociedad Anónima», según Ordenes de 17 de noviembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de diciembre, número 32555) y de 17 de noviembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de diciembre, número 32554), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Decimocuarto.-Se deroga la Orden de 17 de noviembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado», número 32554).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de junio de 1985.-P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.